

ACUERDO AA07/1999, de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología, previsto en los nuevos Estatutos.

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 9.3.g), prevé que los Estatutos Generales de las diferentes profesiones contendrán su régimen disciplinario.

Los Estatutos Generales de los Odontólogos y de los Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por RD 2828/1998, de 23 de diciembre (B.O.E. de 26 de enero de 1999), establecen en el Título VI del Libro I el régimen disciplinario de los odontólogos y estomatólogos colegiados en los diferentes Colegios Oficiales, tipificando las infracciones leves, graves y muy graves, y determinando las sanciones correspondientes. Su artículo 42 prevé que no podrá imponerse sanción alguna sin la previa tramitación de un procedimiento contradictorio, remitiéndose su regulación detallada a un reglamento que debe ser aprobado por la Asamblea General.

Con este propósito, el Comité ejecutivo ha propuesto a la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, un Proyecto de Reglamento, que sigue fielmente los principios básicos que en esta materia se contienen en la legislación administrativa de ámbito general (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador), cuya aplicación supletoria de prevé expresamente.

Considerando que el ámbito general de las anteriores normas aconseja que la Organización Colegial disponga de un reglamento de aplicación específica a los procedimientos disciplinarios respecto de los que es competente para instruir y resolver, con el fin no sólo de adaptar el procedimiento a la especial naturaleza y forma de funcionamiento de los órganos de gobierno colegiales, sino también de otorgar al colegiado la necesaria seguridad jurídica en materia procedimental con absoluto respeto a su derecho de defensa, la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, en la sesión celebrada el día 4 de marzo de 1999, ha acordado por unanimidad aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA ODONTOLOGÍA Y LA ESTOMATOLOGÍA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. Ambito de aplicación

1. El presente Reglamento del Procedimiento Disciplinario será directamente aplicable en las actuaciones que realicen los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y el Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias en las que puedan incurrir los colegiados en caso de infracción de sus deberes profesionales o colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a los mismos.
2. En el supuesto que un Colegio Oficial o un Consejo de Colegios de una Comunidad Autónoma dispusiera de un Reglamento propio, el presente Reglamento se aplicará de forma supletoria.
3. El régimen previsto en el Capítulo IV para los recursos en materia disciplinaria será de aplicación en defecto de régimen específico para los recursos contra los actos del Colegio Oficial o Consejo Autonómico autor de la resolución recurrible.
4. Será de aplicación supletoria a lo dispuesto en el presente reglamento la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador, o aquellas normas que los remplazaran.

Art. 2. Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos

1. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario. La reanudación del procedimiento se producirá cuando recaiga pronunciamiento firme del órgano judicial que ponga fin al proceso penal.
2. Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, en cualquier momento del mismo en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá

inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del procedimiento para que decida sobre la comunicación de los hechos al órgano competente y acuerde lo oportuno en relación con la suspensión del procedimiento disciplinario.

3. Reanudada la tramitación del procedimiento disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial.

Art. 3. Tramitación del procedimiento, notificaciones y prórrogas de plazos

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán al presente Reglamento.

2. La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y en el artículo 10.2 de los Estatutos.

3. Las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio profesional que el colegiado tenga comunicado al Colegio con plena validez y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado. Si no pudiese ser verificada la notificación en los términos previstos por los apartados 1, 2 y 3 del art. 59 de la Ley 30/1992, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su publicación en el tablón de anuncios del Colegio.

4. Los plazos establecidos en este Reglamento podrán ser prorrogados en un plazo de tiempo que no exceda de la mitad de los mismos, por acuerdo razonado del instructor del expediente, que deberá efectuarse en todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado, no será recurrible, sin perjuicio de lo que pueda alegarse al respecto por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 4. Derechos de los colegiados en el procedimiento disciplinario

Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, podrán ser asistidos por abogado, y tendrán los siguientes derechos:

a) a la presunción de inocencia;

b) a ser notificado de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del

instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia;

c) a abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, y a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes;

d) a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo;

e) a formular alegaciones y a aportar los documentos que estime convenientes en cualquier momento del procedimiento; y

f) a los demás derechos reconocidos por la Ley 30/1992.

DEROGADO

CAPITULO II

Iniciación de las actuaciones y medidas provisionales

Art. 5. Iniciación del procedimiento

El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo del órgano competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de los Estatutos. El acuerdo de iniciación se adoptará por propia iniciativa o por denuncia.

Art. 6. Información previa

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento, el órgano competente para ello podrá acordar la apertura de un periodo de información previa, durante el cual se realizarán actuaciones encaminadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal incoación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento y la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano que se determine por el órgano competente para la iniciación del procedimiento.

Art. 7. Medidas de carácter provisional

1. Incoado un procedimiento por infracción muy grave, o con carácter previo a la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, a propia iniciativa o a propuesta del instructor, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o para evitar el riesgo de producir daño a la salud de los pacientes o de terceros.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir, entre otras, en la prestación de una determinada fianza, en la suspensión temporal de una determinada actividad o en el cierre temporal del establecimiento donde se estuviere cometiendo la presunta infracción.

3. En relación con los procedimientos dirigidos contra quienes desempeñen cargos representativos de la organización colegial, las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal en el ejercicio de dicho cargo.

4. Las medidas de carácter provisional tendrán una duración de seis meses, pudiendo ser prorrogadas por sucesivos periodos de tiempo de idéntica duración, por acuerdo motivado del órgano competente para su adopción.

5. Las medidas de carácter provisional podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento, por acuerdo motivado del órgano competente para su adopción, si no persistieren las causas que llevaron a su adopción.

DEROGADO

CAPITULO III

Procedimiento disciplinario

Art. 8. Apertura del procedimiento disciplinario

1. El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
 - b) los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
 - c) instructor y secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos;
 - d) órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia; y
 - e) indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los expedientados.

Art. 9. Del instructor y del secretario del expediente disciplinario

1. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del instructor y del secretario del expediente las normas contenidas en los arts. 28 y 29 de la Ley30/1992.
2. El instructor, quien en todo caso será un colegiado en ejercicio, bajo la fe del secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 10. Pliego de cargos

1. En el plazo de dos meses desde la incoación del procedimiento disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.
2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al expedientado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos aplicables.

Art. 11. Contestación al pliego de cargos

1. El pliego de cargos se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de quince días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.
2. El expedientado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cuantos medios de prueba admisibles en Derecho crea necesarios y acompañar los documentos que considere convenientes.

Art. 12. Periodo de prueba

1. El instructor dispondrá de un plazo de dos meses, ampliables por resolución motivada hasta un máximo de cuatro meses, para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, hayan sido o no propuestas por los expedientados, por entender que son adecuadas para la determinación de los hechos. El mencionado plazo se computará desde que se notifique al expedientado la resolución acordando los medios de prueba pertinentes.
2. El instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes o inútiles.
3. Para la práctica de las pruebas se notificará al expedientado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

Art. 13. Propuesta de resolución

El Instructor, dentro de los dos meses siguientes a la expiración del periodo de prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la

calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades de los expedientados, así como la propuesta de sanción a imponer.

Art. 14. Alegaciones del expedientado

La propuesta de resolución, junto con la relación de documentos obrantes en el expediente, se notificará al expedientado para que en el plazo de quince días, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Art. 15. Elevación del expediente al órgano competente para resolverlo

1. El instructor, oído el expedientado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de diez días desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.
2. Recibido el expediente completo por el órgano competente para resolver, éste efectuará en el plazo de diez días el traslado previsto en el art. 43.3 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, que deberá ser cumplimentado en el plazo de un mes.

Art. 16. Resolución del expediente

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de dos meses desde la recepción o transcurso del plazo de emisión del informe del órgano previsto en el art. 43.3 de los Estatutos, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de la posibilidad de su distinta valoración jurídica.
2. En la deliberación y aprobación de la resolución no intervendrán quienes, en su caso, hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como instructor o secretario, sin que se computen a efectos de “quórum” o mayorías.
3. La resolución que se dicte deberá ser notificada al expedientado, habrá de decidir todas las cuestiones planteadas por el expedientado y aquellas otras derivadas del procedimiento, y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. Si no hubiere recaído resolución en el plazo de dieciocho meses desde la incoación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 2, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente para resolver emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

DEROGADO

CAPITULO IV

Régimen de recursos en materia disciplinaria

Art. 17. Actos recurribles

1. Las resoluciones de los Colegios Oficiales por las que se adopten medidas de carácter provisional, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso ordinario por los interesados ante el Consejo de los Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, si este órgano estuviese constituido, o ante el Consejo General en su defecto. La resolución que resuelva el mencionado recurso pone fin a la vía administrativa, siendo inmediatamente ejecutiva y susceptible de recurso contencioso-administrativo.
2. Las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente que hayan sido adoptadas por el Consejo de Colegios de una Comunidad Autónoma o por el Consejo General agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo. Con carácter potestativo, contra las mismas podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo General. En tal caso, el plazo para interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo empezará a contar desde que se produzca la notificación de la resolución del recurso de súplica, o desde que éste pueda entenderse desestimado por silencio.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, no serán recurribles el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario ni los actos de trámite. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos deberá en todo caso alegarse por los interesados en el plazo de tres días hábiles desde su notificación, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.
4. A los únicos efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas, se considerará como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifique en la forma prevista por este Reglamento los mencionados actos.

Art. 18. Régimen de los recursos

1. El recurso ordinario podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito a presentar ante la Junta de Gobierno del Colegio que haya dictado la resolución recurrida o ante el órgano competente para resolverlo, debiendo la Junta

de Gobierno dar traslado del recurso a los interesados para que formulen alegaciones en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, se remitirá el recurso al órgano competente para su resolución, junto con su informe y las alegaciones que, en su caso, se hayan formulado, y una copia completa y ordenada del expediente.

2. El Consejo General o el Consejo Autonómico correspondiente, previos los informes y pruebas que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes al recibo del recurso y sus antecedentes.
3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.
4. La resolución del Consejo General o del Consejo Autonómico correspondiente habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el recurso.
5. El régimen previsto en los apartados anteriores será también de aplicación al recurso potestativo de súplica previsto en el apartado 2 del artículo 17 anterior.

DEROGADO

CAPITULO V

Ejecución y efectos de las sanciones

Art. 19. Ejecución de las resoluciones sancionadoras

1. Las resoluciones dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan sido confirmadas por el Consejo General o por el Consejo Autonómico correspondiente al resolver el recurso ordinario o el potestativo de súplica, o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla. No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.
2. Las resoluciones de los Consejos Autonómicos y del Consejo General que agoten la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. Publicidad y efectos de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que la resolución sancionadora sea judicialmente revocada deberá darse análoga publicidad a su revocación.
2. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, a cuyo fin las resoluciones sancionadoras habrán de ser comunicadas al Consejo General para que éste las traslade a los demás Colegios.

CAPITULO VI

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 21. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por las causas previstas en el art. 41 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.
2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.
3. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en caso de sanción su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el Colegio.

Art. 22. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculcado.

Art. 23. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años;
1. las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. 2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el art. 132.3 de la Ley 30/1992.

Art. 24. Rehabilitación por caducidad de la anotación

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 43.6 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, el Consejo General y los Colegios Oficiales llevarán un registro de sanciones. Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día del cumplimiento o prescripción de la sanción.
2. No obstante, si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio, el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud. La resolución de la Junta de Gobierno se notificará al solicitante con indicación de que en el plazo de un mes podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo Autonómico correspondiente, o ante el Consejo General, en su defecto. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá admitida.
3. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General y al Consejo de Colegios de la correspondiente Comunidad Autónoma, en su caso, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Notificación y entrada en vigor.

El presente Reglamento será notificado por el Consejo General a todos los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y a todos los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

Segunda: Expedientes previos

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se regirán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

Madrid, a 4 de marzo de 1999.

El Secretario: José Font Buxó